JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NYR
Expediente: 23.001.33.33.**001**.**2018-00416**
Demandante: Rodrigo Alberto Gómez Valencia
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional
Tema: Nueva Valoración Junta Medica Laboral- Perdida Capacidad Laboral
Asunto: Auto Cita a Continuación Audiencia Inicial

I.CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se reprograma fecha para llevar a cabo **Continuación de Audiencia Inicial** de que trata el art 180 CPACA.

,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **3 DE MAYO DE 2023,** a partir de las nueve **9:00 A.M.**, fecha para llevar a cabo CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL , de que trata el artículo 180 de la Ley1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a través de los buzones electrónicos dispuestos para ello.

TERCERO: La Audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma life size, y la citación de los sujetos procesales a la misma se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para lo cual se les concede un término de cinco (**5**) días, término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a que efectúen las gestiones necesarias para que llegado el día de la presente diligencia, en caso que hayan solicitado testimonios, en lo posible comparezcan con los testigos y si hay solicitud de interrogatorio de parte, también concurra la persona a interrogar, a fin de que por economía procesal, se practiquen pruebas testimoniales ese mismo día.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: Se recuerda que los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, **deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[1]

Juez(e)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: 1 **DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22
correo demandante: johannamonsalvoabogada@gmail.com
correo demandado: notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co
luis.cortes@mindefensa.gov.co; luismanuelabogado@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00049**
Demandante: Adel Eduardo Mendoza Herazo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Luis Fernando Ríos Chaparro[1], Lina Lizeth Cepeda Rodríguez[2], Diego Stives Barreto Bejarano[3], Nidia Stella Bermúdez Carrillo[4], Johana Andrea Sandoval Hidalgo[5], Solagni Díaz Franco[6], David Ernesto Bocanegra Tovar[7], Angie Leonela Gordillo Cifuentes[8], Gina Paola García Flórez[9] y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez[10], para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación

[1] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1057575858 y portador de la tarjeta profesional N° 324322
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1049636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301153
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portador de la tarjeta profesional N° 294653
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38551125 y portadora de la tarjeta profesional N° 158999
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321078
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1020713258 y portadora de la tarjeta profesional N° 299003
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1032473725 y portadora de la tarjeta profesional N° 319028

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[11]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00050**
Demandante: Tatiana Fernanda Negrete Londoño
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Angie Leonela Gordillo Cifuentes[1], Diego Stives Barreto Bejarano[2], Gina Paola García Flórez[3], Johana Andrea Sandoval Hidalgo[4], Lina Lizeth Cepeda Rodríguez[5], Nidia Stella Bermúdez Carrillo[6], y Solagni Díaz Franco[7] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
[2] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portador de la tarjeta profesional N° 294653
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38551125 y portadora de la tarjeta profesional N° 158999
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1049636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301153
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321078

CUARTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[8]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[8] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00051**
Demandante: Diana Marcela Páez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Luis Fernando Ríos Chaparro[1], Lina Lizeth Cepeda Rodríguez[2], Diego Stives Barreto Bejarano[3], Nidia Stella Bermúdez Carrillo[4], Johana Andrea Sandoval Hidalgo[5], Solagni Díaz Franco[6], David Ernesto Bocanegra Tovar[7], Angie Leonela Gordillo Cifuentes[8], Gina Paola García Flórez[9] y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez[10], para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación

[1] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1057575858 y portador de la tarjeta profesional N° 324322
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1049636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301153
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portador de la tarjeta profesional N° 294653
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38551125 y portadora de la tarjeta profesional N° 158999
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321078
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1020713258 y portadora de la tarjeta profesional N° 299003
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1032473725 y portadora de la tarjeta profesional N° 319028

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Francisco Sjaud León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.637 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[11]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00052**
Demandante: Eder Eduardo Espitia Aguilar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Angie Leonela Gordillo Cifuentes[1], Diego Stives Barreto Bejarano[2], Gina Paola García Flórez[3], Johana Andrea Sandoval Hidalgo[4], Lina Lizeth Cepeda Rodríguez[5], Nidia Stella Bermúdez Carrillo[6], y Solagni Díaz Franco[7] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
[2] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portador de la tarjeta profesional N° 294653
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38551125 y portadora de la tarjeta profesional N° 158999
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1049636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301153
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321078

CUARTO: Reconocer personería al doctor Francisco Sjaud León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.637 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00055**
Demandante: Natividad Reyes Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Angie Leonela Gordillo Cifuentes[1], Diego Stives Barreto Bejarano[2], Gina Paola García Flórez[3], Johana Andrea Sandoval Hidalgo[4], Lina Lizeth Cepeda Rodríguez[5], Nidia Stella Bermúdez Carrillo[6], y Solagni Díaz Franco[7] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
[2] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portador de la tarjeta profesional N° 294653
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38551125 y portadora de la tarjeta profesional N° 158999
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1049636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301153
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321078

CUARTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[8]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[8] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00057**
Demandante: Luis Guillermo Pacheco Urzola
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Angie Leonela Gordillo Cifuentes[1], Diego Stives Barreto Bejarano[2], Gina Paola García Flórez[3], Johana Andrea Sandoval Hidalgo[4], Lina Lizeth Cepeda Rodríguez[5], Nidia Stella Bermúdez Carrillo[6], y Solagni Díaz Franco[7] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
[2] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portador de la tarjeta profesional N° 294653
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38551125 y portadora de la tarjeta profesional N° 158999
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1049636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301153
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321078

CUARTO: Reconocer personería al doctor Francisco Sjaud León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.637 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[8]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[8] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00058**
Demandante: Liliana Del Carmen Rhenals
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Luis Fernando Ríos Chaparro[1], Lina Lizeth Cepeda Rodríguez[2], Diego Stives Barreto Bejarano[3], Nidia Stella Bermúdez Carrillo[4], Johana Andrea Sandoval Hidalgo[5], Solagni Díaz Franco[6], David Ernesto Bocanegra Tovar[7], Angie Leonela Gordillo Cifuentes[8], Gina Paola García Flórez[9] y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez[10], para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación

[1] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1057575858 y portador de la tarjeta profesional N° 324322
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1049636173 y portadora de la tarjeta profesional N° 301153
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032362658 y portador de la tarjeta profesional N° 294653
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014248494 y portadora de la tarjeta profesional N° 278610
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38551125 y portadora de la tarjeta profesional N° 158999
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1016081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321078
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1020713258 y portadora de la tarjeta profesional N° 299003
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1024547129 y portadora de la tarjeta profesional N° 316562
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1032473725 y portadora de la tarjeta profesional N° 319028

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Francisco Sjaud León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.637 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[11]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00061**
Demandante: Ana Luisa Tano Payares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[1] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2022[2], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

[1] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[2] Notificado el 17 de mayo de 2022.

2.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar: No se individualizó al acto administrativo que debía demandarse.

Decisión: Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio de fecha 1° de octubre de 2021 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas. Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se individualizó con toda precisión, el Despacho declarará no probada esta excepción.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *"Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* e *"Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Cristian Andrés Pineda Pamplona[3], Isolina Gentil Mantilla[4], Johanna Andrea Sandoval Hidalgo[5], Lina María Cordero Rodríguez[6], Liseth

[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.439.372 y portador de la tarjeta profesional N° 326.402.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.660.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional N°158.999.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956.

Viviana Guerra González[7], Maikol Stebel Ortiz Barrera[8], Maira Alejandra Pachón Forero[9], María Eugenia Salazar Puentes[10], Pamela Acuña Pérez[11], Rosanna Liseth Varela Ospino[12] y Solangi Díaz Franco[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

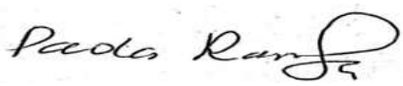

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICEMBRE DE 2.022.**

[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portador de la tarjeta profesional N° 301.812.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional N° 296.872.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 205.820.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.078.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00062**
Demandante: Deibis Roberto Ávila Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

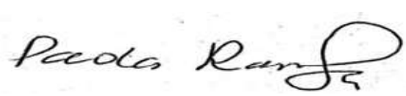

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[1]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00064**
Demandante: Gregory Nicolás Pérez Páez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[1] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2022[2], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

[1] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[2] Notificado el 17 de mayo de 2022.

2.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar: No se individualizó al acto administrativo que debía demandarse.

Decisión: Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio de fecha 28° de septiembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas. Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se individualizó con toda precisión, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa" e "Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Cristian Andrés Pineda Pamplona[3], Isolina Gentil Mantilla[4], Johanna Andrea Sandoval Hidalgo[5], Lina María Cordero Rodríguez[6], Liseth Viviana Guerra González[7], Maikol Stebel Ortiz Barrera[8], Maira Alejandra Pachón Forero[9], María Eugenia Salazar Puentes[10], Pamela Acuña Pérez[11], Rosanna Liseth Varela Ospino[12] y Solangi Díaz Franco[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

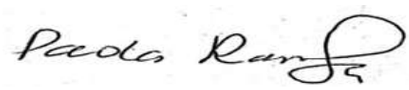

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.439.372 y portador de la tarjeta profesional N° 326.402.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.660.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional N°158.999.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portador de la tarjeta profesional N° 301.812.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional N° 296.872.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 205.820.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.078.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00065**
Demandante: Jairo Luis Martínez Benítez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud de la demanda: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda no se explicó el objeto de violación tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 EJUSDEM, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que, además, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

De igual manera, se fundamenta esta excepción, en que la parte demandante en el escrito introductorio, tampoco determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, asimismo, se relató que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual no se acredita en el asunto sub examine.

Decisión: Revisada la demanda, observa el Despacho que, en el acápite de las normas violadas, se indican las disposiciones legales violadas, y seguidamente se fundamenta el

concepto de la violación, donde se hace un relato de las razones por las cuales se quebrantan las disposiciones normativas citadas en la demanda.

Por otro lado, revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del oficio de fecha 17° de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas. Razón por la cual, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se individualizó con toda precisión, se desvirtúa dicho argumento en tal sentido. De igual manera, en los hechos de la demanda[1], se aduce que en fecha 13 de septiembre de 2021[2], se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo objeto de demanda. En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] Hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados
[2] Se anexó la petición y el envío vía correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2022.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Cristian Andrés Pineda Pamplona[3], Isolina Gentil Mantilla[4], Johanna Andrea Sandoval Hidalgo[5], Lina María Cordero Rodríguez[6], Liseth Viviana Guerra González[7], Maikol Stebel Ortiz Barrera[8], Maira Alejandra Pachón Forero[9], María Eugenia Salazar Puentes[10], Pamela Acuña Pérez[11], Rosanna Liseth Varela Ospino[12] y Solangi Díaz Franco[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

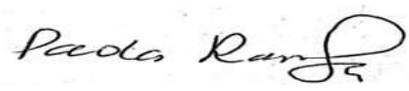

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.439.372 y portador de la tarjeta profesional N° 326.402.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.660.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional N°158.999.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portador de la tarjeta profesional N° 301.812.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional N° 296.872.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 205.820.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.078.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00066** Demandante: Kelly Yohana Ávila Guzmán Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

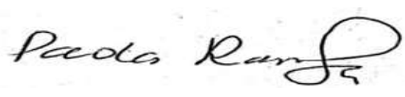

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[1]

Juez (e)

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00067**
Demandante: Kenan Elías Habib Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud de la demanda: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda no se explicó el objeto de violación tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 EJUSDEM, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que, además, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

De igual manera, se fundamenta esta excepción, en que la parte demandante en el escrito introductorio, tampoco determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, asimismo, se relató que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual no se acredita en el asunto sub examine.

Decisión: Revisada la demanda, observa el Despacho que, en el acápite de las normas violadas, se indican las disposiciones legales violadas, y seguidamente se fundamenta el

concepto de la violación, donde se hace un relato de las razones por las cuales se quebrantan las disposiciones normativas citadas en la demanda.

Por otro lado, revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 1° de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas. Razón por la cual, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se individualizó con toda precisión, se desvirtúa dicho argumento en tal sentido. De igual manera, en los hechos de la demanda[1], se aduce que en fecha 24 de septiembre de 2021[2], se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo objeto de demanda. En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] Hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados
[2] Se anexó la petición y el envío vía correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2022.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Lina María Cordero Enríquez[3], María Eugenia Salazar Puentes[4], Rosanna Liseth Varela Ospino[5], Isolina Gentil Mantilla[6], Liseth Viviana Guerra González[7], Maira Alejandra Pachón Forero[8], Maikol Stebel Ortiz Barrera[9], Adriana Marcela Monroy Sánchez[10] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[11]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098200506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52959137 y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55313766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1091660314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1012433345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1070306605 y portador de la tarjeta profesional N° 296.872
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019058657 y portadora de la tarjeta profesional N° 301.812
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1077147162 y portadora de la tarjeta profesional N° 316.650
[11] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00068**
Demandante: Luz Stella Serna Peláez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Falta de agotamiento de conciliación extrajudicial: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que analizado el derecho de petición elevado por la demandante, se colige que su reclamación se encausó para obtener la liquidación y un pago de "la sanción moratoria por el pago no consignación de las cesantías e intereses completadas en la LEY 50 DE 1990", por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. En ese orden de cosas, se aduce que no se evidencia en el expediente que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Razón por la cual, solicitó que se declarará probada la excepción previa invocada, en razón a que la parte demandante omitió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Decisión: Establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales****, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".*

Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[1] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio, si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

2.2. Ineptitud de la demanda: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda no se explicó el objeto de violación tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 EJUSDEM, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que, además, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

De igual manera, se fundamenta esta excepción, en que la parte demandante en el escrito introductorio, tampoco determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, asimismo, se relató que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual no se acredita en el asunto sub examine.

Decisión: Revisada la demanda, observa el Despacho que, en el acápite de las normas violadas, se indican las disposiciones legales violadas, y seguidamente se fundamenta el concepto de la violación, donde se hace un relato de las razones por las cuales se quebrantan las disposiciones normativas citadas en la demanda.

[1] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.

Por otro lado, revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del oficio de fecha 29° de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas. Razón por la cual, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se individualizó con toda precisión, se desvirtúa dicho argumento en tal sentido. De igual manera, en los hechos de la demanda[2], se aduce que en fecha 24 de septiembre de 2021[3], se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo objeto de demanda. En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

[2] Hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados
[3] Se anexó la petición y el envío vía correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Lina María Cordero Enríquez[4], María Eugenia Salazar Puentes[5], Rosanna Liseth Varela Ospino[6], Isolina Gentil Mantilla[7], Liseth Viviana Guerra González[8], Maira Alejandra Pachón Forero[9], Maikol Stebel Ortiz Barrera[10], Adriana Marcela Monroy Sánchez[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098200506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52959137 y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55313766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1091660314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1012433345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1070306605 y portador de la tarjeta profesional N° 296.872
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019058657 y portadora de la tarjeta profesional N° 301.812
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1077147162 y portadora de la tarjeta profesional N° 316.650
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00069**
Demandante: Manuela Antonia Hernández Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[1] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2022[2], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

[1] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[2] Notificado el 17 de mayo de 2022.

2.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar: No se individualizó al acto administrativo que debía demandarse.

Decisión: Con la demanda se pretende la nulidad del Oficio de fecha 1° de octubre de 2021 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas. Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se individualizó con toda precisión, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *"Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa" e "Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Cristian Andrés Pineda Pamplona[3], Isolina Gentil Mantilla[4], Johanna Andrea Sandoval Hidalgo[5], Lina María Cordero Rodríguez[6], Liseth Viviana Guerra González[7], Maikol Stebel Ortiz Barrera[8], Maira Alejandra Pachón Forero[9], María Eugenia Salazar Puentes[10], Pamela Acuña Pérez[11], Rosanna Liseth Varela Ospino[12] y Solangi Díaz Franco[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

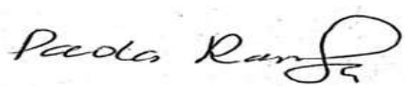

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.439.372 y portador de la tarjeta profesional N° 326.402.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.660.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional N°158.999.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portador de la tarjeta profesional N° 301.812.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional N° 296.872.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 205.820.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.078.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00070**
Demandante: Paola Rosana Hernández López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa: Se aduce que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, se observa que, si bien adjuntó un escrito de reclamación ante FIDUPREVISORA, no se observó ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, "Gobernación – Secretaria de Educación", entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos. Asimismo, se relató que FIDUPREVISORA S.A., no es una autoridad administrativa dado que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de "Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que en las pruebas allegadas por la parte demandante, obra reclamación dirigida a la entidad territorial (Municipio de Lorica), donde se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, lo que en consecuencia conllevó a la expedición del acto administrativo de fecha 5 de octubre de 2021, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante la entidad territorial, el día 5 de octubre de 2021.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del Oficio de fecha 05 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales" e "Inepta demanda por falta de reclamación administrativa"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Giovanna Galvis Díaz[1], Ángela Viviana Molina Murillo[2], Darlyn Marcela García Rodríguez[3], Diana Marcela Contreras Supelano[4], Diana María Hernández Barreto[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11], Samuel David Guerrero Aguilera[12], Rubén Libardo Riaño Garcia[13] y Yahany Andrea Genes Serpa[14], para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52746013 y portadora de la tarjeta profesional N° 281337
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019103946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295622
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1013646934 y portadora de la tarjeta profesional N° 314235
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022383288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290488
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018496314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366593
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010206329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018443763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278713
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1096227301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294959
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032490579 y portador de la tarjeta profesional N° 354085
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 7175241 y portador de la tarjeta profesional N° 244194
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063156674 y portadora de la tarjeta profesional N° 256137

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

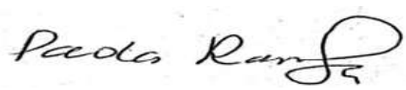

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00071**
Demandante: Sandra Paola Trujillo García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante la entidad territorial, el 17 de septiembre de 2021.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del Oficio de fecha 17 de septiembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Giovanna Galvis Díaz[1], Ángela Viviana Molina Murillo[2], Darlyn Marcela García Rodríguez[3], Diana Marcela Contreras Supelano[4], Diana María Hernández Barreto[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11], Samuel David Guerrero Aguilera[12], Rubén Libardo Riaño Garcia[13] y Yahany Andrea Genes Serpa[14], para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52746013 y portadora de la tarjeta profesional N° 281337
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019103946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295622
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1013646934 y portadora de la tarjeta profesional N° 314235
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022383288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290488
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018496314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366593
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010206329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018443763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278713
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1096227301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294959
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032490579 y portador de la tarjeta profesional N° 354085
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 7175241 y portador de la tarjeta profesional N° 244194
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063156674 y portadora de la tarjeta profesional N° 256137
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00072**
Demandante: Yeimi Marcela Bettin Arrieta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que, en el presente asunto, debe ser llamada la Secretaria de Educación Municipal, ya que el ente territorial es la entidad que funge como empleadora, razón por la cual, el FONDO no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo, cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande a dicha entidad dado que no ostenta la calidad de empleador.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que mediante auto adiado 4 de mayo hogaño[1], se procedió a la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, efectuándose la notificación al Municipio de Santa Cruz de Lorica[2], el día 19 de mayo de 2022. El ente territorial en fecha 7 de julio de la cursante anualidad, estando dentro del término de ley, contestó la demanda en el asunto sub examine, por tal motivo, no es de recibo el argumento expuesto por la vocera judicial de la demandada, referente a que, en el proceso, debe ser llamada la Secretaria de Educación Municipal de Lorica. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de

[1] Ver actuaciones en SAMAI
[2] Notificación auto admite demanda que reposa en SAMAI

CO-SC5780-99

Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[3] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2022[4], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa" y "falta de integración de litisconsorte necesario",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

[3] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[4] Notificado el 19 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johana Marcela Aristizabal Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

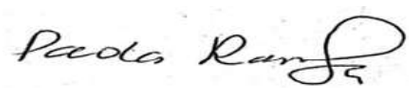

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00094**
Demandante: Ana Cristina Díaz Ortega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda no se explicó el objeto de violación tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 EJUSDEM, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que, además, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

De igual manera, se fundamenta esta excepción, en que la parte demandante en el escrito introductorio, tampoco determinó con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, asimismo, se relató que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual no se acredita en el asunto sub examine.

Decisión: Revisada la demanda, observa el Despacho que, en el acápite de las normas violadas, se indican las disposiciones legales violadas, y seguidamente se fundamenta el

concepto de la violación, donde se hace un relato de las razones por las cuales se quebrantan las disposiciones normativas citadas en la demanda.

Por otro lado, revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad del Oficio de fecha 26° de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas. Razón por la cual, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se individualizó con toda precisión, se desvirtúa dicho argumento en tal sentido. De igual manera, en los hechos de la demanda[1], se aduce que en fecha 21 de octubre de 2021[2], se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo objeto de demanda. En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] Hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados
[2] Se anexó la petición y el envío vía correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Lina María Cordero Enríquez[3], María Eugenia Salazar Puentes[4], Rosanna Liseth Varela Ospino[5], Isolina Gentil Mantilla[6], Liseth Viviana Guerra González[7], Maira Alejandra Pachón Forero[8], Maikol Stebel Ortiz Barrera[9], Adriana Marcela Monroy Sánchez[10] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[11]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098200506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52959137 y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55313766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1091660314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1012433345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1070306605 y portador de la tarjeta profesional N° 296.872
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019058657 y portadora de la tarjeta profesional N° 301.812
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1077147162 y portadora de la tarjeta profesional N° 316.650
[11] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00095**
Demandante: Clara Luz Zarate Fajardo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que, en el presente asunto, debe ser llamada la Secretaria de Educación Municipal, ya que el ente territorial es la entidad que funge como empleadora, razón por la cual, el FONDO no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo, cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande a dicha entidad dado que no ostenta la calidad de empleador.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que mediante auto adiado 4 de mayo hogaño[1], se procedió a la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, efectuándose la notificación al Municipio de Santa Cruz de Lorica[2], el día 20 de mayo de 2022. El ente territorial en fecha 11 de julio de la cursante anualidad, estando dentro del término de ley, contestó la demanda en el asunto sub examine, por tal motivo, no es de recibo el argumento expuesto por la vocera judicial de la demandada, referente a que, en el proceso, debe ser llamada la Secretaria de Educación Municipal de Lorica. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de

[1] Ver actuaciones en SAMAI
[2] Notificación auto admite demanda que reposa en SAMAI

CO-SC5780-99

Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[3] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2022[4], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa" y "falta de integración de litisconsorte necesario",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

[3] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[4] Notificado el 20 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johana Marcela Aristizabal Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

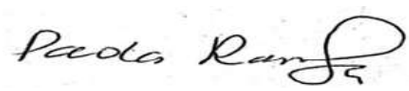

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00098**
Demandante: Erika Patricia López Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que, en el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE LORICA, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

De igual manera, se aduce que, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que una vez notificado al FOMAG, se emitió una respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

En razón a todo lo anterior, se arguye que lo procedente no solamente era demandar el oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE LORICA, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha 06 de agosto de 2021.

Decisión: Revisados los anexos allegados con la demanda, se advierte que en el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderada judicial, radicó reclamación administrativa (derecho de petición) por el canal virtual del Sistema de Atención al Ciudadano, habilitado por el Ministerio de Educación Nacional, para atender las solicitudes que versan sobre los asuntos de su competencia, tal como sucede en el presente asunto, referente a la petición incoada por la parte actora al FOMAG y a la Secretaria de Educación Municipal de Lorica. De conformidad con lo indicado, se observa agotado el presupuesto previo a acudir a la instancia judicial y en consecuencia se declara no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Lina María Cordero Enríquez[1], María Eugenia Salazar Puentes[2], Rosanna Liseth Varela Ospino[3], Isolina Gentil Mantilla[4], Liseth Viviana Guerra González[5], Maira Alejandra Pachón Forero[6], Maikol Stebel Ortiz Barrera[7], Adriana Marcela Monroy Sánchez[8] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

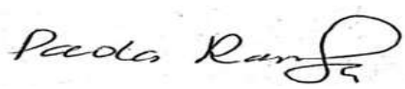

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[9]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098200506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52959137 y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55313766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1091660314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1012433345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1070306605 y portador de la tarjeta profesional N° 296.872
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019058657 y portadora de la tarjeta profesional N° 301.812
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1077147162 y portadora de la tarjeta profesional N° 316.650
[9] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00099** Demandante: Hernán Alberto González Ávila Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

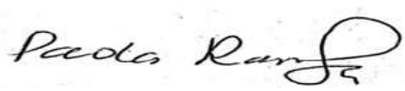

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[1]

Juez (e)

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00101** Demandante: Víctor José Doria Lengua Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

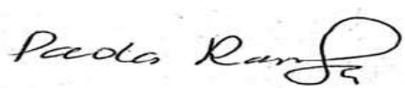

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[1]

Juez (e)

[1] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00102**
Demandante: José Gregorio Durango Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa: Se aduce que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, se observa que, si bien se adjuntó un escrito de reclamación ante FIDUPREVISORA, no se observó ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, "Gobernación – Secretaria de Educación", entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos. Asimismo, se relató que FIDUPREVISORA S.A., no es una autoridad administrativa, dado que simplemente es una entidad FIDUCIARIA que está encargada de "constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que en las pruebas allegadas por la parte demandante, obra reclamación dirigida a la entidad territorial (Municipio de Lorica), donde se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, lo que en consecuencia conllevó a la expedición del acto administrativo de fecha 19 de octubre de 2021, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante la entidad territorial, el día 19 de octubre de 2021.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del Oficio de fecha 19 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales" e "Inepta demanda por falta de reclamación administrativa"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Reconocer personería a los doctores Cristian Andrés Pineda Pamplona[1], Isolina Gentil Mantilla[2], Johanna Andrea Sandoval Hidalgo[3], Lina María Cordero Rodríguez[4], Liseth Viviana Guerra González[5], Maikol Stebel Ortiz Barrera[6], Maira Alejandra Pachón Forero[7], María Eugenia Salazar Puentes[8], Pamela Acuña Pérez[9], Rosanna Liseth Varela Ospino[10] y Solangi Díaz Franco[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.439.372 y portador de la tarjeta profesional N° 326.402.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.660.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional N°158.999.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portador de la tarjeta profesional N° 301.812.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional N° 296.872.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 205.820.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.078.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00103**
Demandante: Katriz Amelia López Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante la entidad territorial, el día 19 de octubre de 2021.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del Oficio de fecha 19 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Reconocer personería a los doctores Cristian Andrés Pineda Pamplona[1], Isolina Gentil Mantilla[2], Johanna Andrea Sandoval Hidalgo[3], Lina María Cordero Rodríguez[4], Liseth Viviana Guerra González[5], Maikol Stebel Ortiz Barrera[6], Maira Alejandra Pachón Forero[7], María Eugenia Salazar Puentes[8], Pamela Acuña Pérez[9], Rosanna Liseth Varela Ospino[10] y Solangi Díaz Franco[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

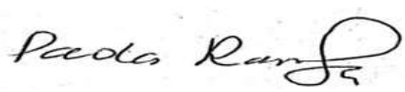

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.439.372 y portador de la tarjeta profesional N° 326.402.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.660.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 239.773.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional N°158.999.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.956.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.444.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portador de la tarjeta profesional N° 301.812.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional N° 296.872.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137y portadora de la tarjeta profesional N° 256.081.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 205.820.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional N° 189.320.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.081164 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.078.
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00104**
Demandante: Levis Nacira Ramos Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa: Se aduce que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, se observa que, si bien adjuntó un escrito de reclamación ante FIDUPREVISORA, no se observó ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, "Gobernación – Secretaria de Educación", entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos. Asimismo, se relató que FIDUPREVISORA S.A., no es una autoridad administrativa dado que simplemente es una entidad FIDUCIARIA que está encargada de "constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que en las pruebas allegadas por la parte demandante, obra reclamación dirigida a la entidad territorial (Municipio de Lorica), donde se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, lo que en consecuencia conllevó a la expedición del acto administrativo de fecha 26 de octubre de 2021, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante la entidad territorial, el día 26 de octubre de 2021.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del Oficio de fecha 26 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales" e "Inepta demanda por falta de reclamación administrativa"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Giovanna Galvis Díaz[1], Ángela Viviana Molina Murillo[2], Darlyn Marcela García Rodríguez[3], Diana Marcela Contreras Supelano[4], Diana María Hernández Barreto[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11], Samuel David Guerrero Aguilera[12], Rubén Libardo Riaño Garcia[13] y Yahany Andrea Genes Serpa[14], para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52746013 y portadora de la tarjeta profesional N° 281337
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019103946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295622
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1013646934 y portadora de la tarjeta profesional N° 314235
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022383288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290488
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018496314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366593
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010206329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018443763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278713
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1096227301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294959
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032490579 y portador de la tarjeta profesional N° 354085
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 7175241 y portador de la tarjeta profesional N° 244194
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063156674 y portadora de la tarjeta profesional N° 256137

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

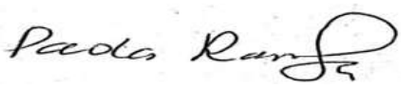

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00107**
Demandante: Nancy del Carmen Guerra Blanquicett
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de reclamación administrativa: Se aduce que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda, se observa que, si bien adjuntó un escrito de reclamación ante FIDUPREVISORA, no se observó ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, "Gobernación – Secretaria de Educación", entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos. Asimismo, se relató que FIDUPREVISORA S.A., no es una autoridad administrativa dado que simplemente es una entidad FIDUCIARIA que está encargada de "constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que en las pruebas allegadas por la parte demandante, obra reclamación dirigida a la entidad territorial (Municipio de Lorica), donde se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, lo que en consecuencia conllevó a la expedición del acto administrativo de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante la entidad territorial, el día 28 de octubre de 2021.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales" e "Inepta demanda por falta de reclamación administrativa"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Giovanna Galvis Díaz[1], Ángela Viviana Molina Murillo[2], Darlyn Marcela García Rodríguez[3], Diana Marcela Contreras Supelano[4], Diana María Hernández Barreto[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11], Samuel David Guerrero Aguilera[12], Rubén Libardo Riaño Garcia[13] y Yahany Andrea Genes Serpa[14], para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 52746013 y portadora de la tarjeta profesional N° 281337
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1019103946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295622
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063172781 y portadora de la tarjeta profesional N° 342263
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1013646934 y portadora de la tarjeta profesional N° 314235
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1022383288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290488
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018496314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366593
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010206329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018443763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278713
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1096227301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294959
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032490579 y portador de la tarjeta profesional N° 354085
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 7175241 y portador de la tarjeta profesional N° 244194
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1063156674 y portadora de la tarjeta profesional N° 256137

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

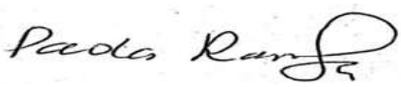

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00201**
Demandante: Arnedis Antonio Figueroa Smith
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

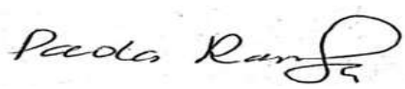

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00205**
Demandante: Dublis Antonio Cotua Clemente
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00206**
Demandante: Elcy Lucia Estrada Serpa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 13 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00208**
Demandante: Freddy Antonio Solano Cairasco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00209**
Demandante: Iván Rafael Benito Rebollo Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00211**
Demandante: Josue Daniel Rincón De Hoyos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00214**
Demandante: Lucelly Buenano Borja
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00215** Demandante: Lucy Yohana Domínguez Atencia Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00216** Demandante: Michel Alfonso Castillo Díaz Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00217**
Demandante: Delcy Ballesta Madariaga
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 30 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

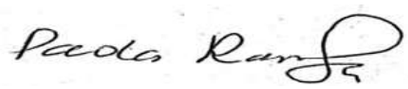

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00220**
Demandante: Esperanza Beatriz Díaz González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 5 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

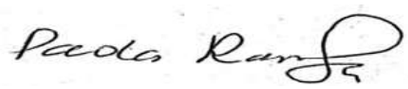

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00231**
Demandante: Gladis Isabel Cardozo Araujo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 30 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00232**
Demandante: Guillermo Anastacio Martínez Burgos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 6 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

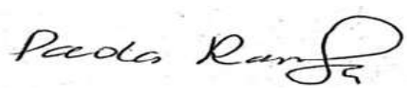

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00234**
Demandante: Jania Milena Herrera Guerrero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 13 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00237**
Demandante: Lida Patricia Llorente Mórelo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 12 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00242**
Demandante: Alexander Manuel Mora Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00243**
Demandante: Martha Luz Arteaga Arteaga
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 29 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00245**
Demandante: Nelly del Socorro Burgos Luna
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 6 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00246**
Demandante: Oscar Antonio Díaz Palencia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 13 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00247**
Demandante: Richar Manuel Reinel Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y, en consecuencia, a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que, en el presente asunto, debe ser llamada la Secretaria de Educación Municipal, ya que el ente territorial es la entidad que funge como empleadora, razón por la cual, el FONDO no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo, cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande a dicha entidad dado que no ostenta la calidad de empleador.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que mediante auto adiado 9 de agosto hogaño[1], se procedió a la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, efectuándose la notificación al Municipio de Santa Cruz de Lorica[2], el día 26 de agosto de 2022. El ente territorial en fecha 11 de octubre de la cursante anualidad, estando dentro del término de ley, contestó la demanda en el asunto sub examine, por tal motivo, no es de recibo el argumento expuesto por la vocera judicial de la demandada, referente a que, en el proceso, debe ser llamada la secretaria de Educación Municipal de Lorica. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: Considera la parte pasiva que, en el proceso de la referencia, no se evidencia poder que faculte para reclamar la sanción

[1] Ver actuaciones en SAMAI
[2] Notificación auto admite demanda que reposa en SAMAI

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

moratoria por consignación extemporánea, dado que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para sanción moratoria por pago tardío, mas no a la pretensión que se debate en el presente asunto. Al respecto, verificado el poder otorgado y la demanda, no ofrece al Despacho confusión alguna las acepciones señaladas, debiéndose además resaltar, como viene dicho desde la providencia inaugural que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, sin que en todo caso deban oponerse formas excesivas que obstaculicen el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se desestimará esta excepción.

2.3. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[3] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022[4], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

[3] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[4] Notificado el 26 de agosto de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa" y "falta de integración de litisconsorte necesario",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Frank Alexander Tovar Méndez[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johana Marcela Aristizábal Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Lila Vanessa Barroso Diz[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional No 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional No 301946
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00248**
Demandante: Yamile Stela Figueroa Smith
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 5 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00249**
Demandante: Yolima de Jesús Díaz Safaer
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 29 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00252** Demandante: Carlos Mario Rivero Hernández Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 9 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00253** Demandante: Nadia Luz Zapa Sáenz Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 13 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00254** Demandante: Diana Patricia Garay Tirado Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 9 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00255**
Demandante: Elsy del Socorro Espitia Pantoja
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 9 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00256** Demandante: Martha Johanna Moreno Blanco Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 13 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00257**
Demandante: Jeison Javier Torres Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 9 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00258** Demandante: José Alfredo Forero Merchán Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 9 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00259** Demandante: Juan Manuel Pastrana Padilla Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 9 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00260** Demandante: Lina María Barrios Jiménez Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[1], el acto ficto se configuró el 10 de diciembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

[1] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[2], Diana María Hernández Barreto[3], Enrique José Fuentes Orozco[4], Gina Paola García Flórez[5], Jenny Katherine Ramírez Rubio[6], Jhon Fredy Ocampo Villa[7], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[8] Karen Eliana Rueda Agredo[9], Lina Paola Reyes Hernández[10], María Paz Bastos Pico[11] y Samuel David Guerrero Aguilera[12] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[4] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00261**
Demandante: Arturo Luis Ospino Vega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

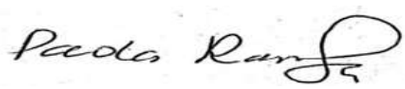

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00262**
Demandante: Cely Tatiana Lugo Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00263**
Demandante: Bety Florian Pinto
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00264**
Demandante: Elena del Carmen Valdés García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00265**
Demandante: Gladys Ester Rhenals Julio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 14 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00266**
Demandante: Jorge Luis Ramos Padilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 14 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00267**
Demandante: Kelly Stefany Sánchez Yanes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 14 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00268**
Demandante: Carolina de los Ángeles Diaz Guerra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00270**
Demandante: Mary Luz Gutiérrez De La Barrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

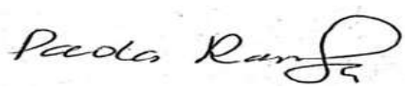

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00271**
Demandante: Rodolfo Henrique De La Cruz Izquierdo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses

> sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

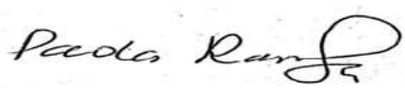

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00273**
Demandante: Yeny Palencia Mercado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 18 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses

a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

(…)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4],

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593

Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.216 y portadora de la tarjeta profesional N° 158815 para actuar como apoderada judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

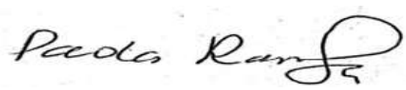

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00274** Demandante: Jorge Emilio Acuña Miranda[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 18 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, fredyalvarez01@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.769.652 y portador de la tarjeta profesional N° 249.098 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00275**
Demandante: Margarita María Yabrudy Doria[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 20 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, fredyalvarez01@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.769.652 y portador de la tarjeta profesional N° 249.098 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00276** Demandante: María Eugenia Stanford Solana[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 23 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, fredyalvarez01@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.769.652 y portador de la tarjeta profesional N° 249.098 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00277**
Demandante: Marlene Isabel Luna Cogollo[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 23 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, fredyalvarez01@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Fredy Jesús Álvarez Pestana identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.769.652 y portador de la tarjeta profesional N° 249.098 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00278**
Demandante: Sol Aury Royet Galván[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Paola Carvajal Hernández para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, paocarv@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Carvajal Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.866.563 y portador de la tarjeta profesional N° 237.639 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00279** Demandante: Tony Enrique Montiel Ruíz[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Paola Carvajal Hernández para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, paocarv@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Carvajal Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.866.563 y portador de la tarjeta profesional N° 237.639 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

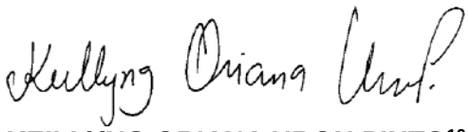

KEILLYNG ORIANA URON PINTO[16]

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00280** Demandante: Víctor Manuel Jaramillo Vivero[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Paola Carvajal Hernández para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, paocarv@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Carvajal Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.866.563 y portador de la tarjeta profesional N° 237.639 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00281** Demandante: Yesenia Esther Morales Oviedo[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 25 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Paola Carvajal Hernández para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, paocarv@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Carvajal Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.866.563 y portador de la tarjeta profesional N° 237.639 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00283** Demandante: Cesar Tulio Bello Salgado[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 13 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al Doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, eduardocorralesp@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.753.123 y portador de la tarjeta profesional N° 120.834 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00285** Demandante: Diana Carolina Pizarro Gamero[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 12 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al Doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, eduardocorralesp@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.753.123 y portador de la tarjeta profesional N° 120.834 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00288**
Demandante: Dolores Barrios Paez[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 12 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al Doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, eduardocorralesp@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.753.123 y portador de la tarjeta profesional N° 120.834 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00289** Demandante: Edilberto Paternina Reina[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 12 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al Doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, eduardocorralesp@hotmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.753.123 y portador de la tarjeta profesional N° 120.834 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00290**
Demandante: Eduar Antonio Pérez Morales[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 12 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la Doctora Nadia Lucia Hernández Durango para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, josejose0528.2012@gmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nadia Lucia Hernández Durango identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.986.584 y portadora de la tarjeta profesional N° 193.327 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00291**
Demandante: Efraín Castellar Calle[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 12 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la Doctora Nadia Lucia Hernández Durango para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, josejose0528.2012@gmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nadia Lucia Hernández Durango identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.986.584 y portadora de la tarjeta profesional N° 193.327 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

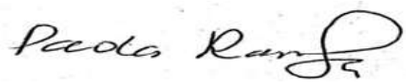

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00292**
Demandante: Eladio Miguel Ortiz Navarro[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 12 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la Doctora Nadia Lucia Hernández Durango para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, josejose0528.2012@gmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nadia Lucia Hernández Durango identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.986.584 y portadora de la tarjeta profesional N° 193.327 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00295**
Demandante: Deibis del Carmen Llorente Genes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00300**
Demandante: Elías Antonio Martínez Vásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 4 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00301**
Demandante: Elkis Bravo Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00302**
Demandante: Fulgencia María Racero Miranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00303**
Demandante: Jesús Enrique Rolong Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00304**
Demandante: Luz Celis Cárdenas Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

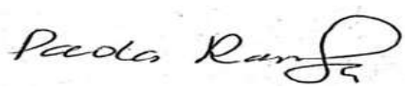

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00305**
Demandante: Piedad Rosario Valdés Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00306**
Demandante: Valentina Edith Ballesta Ballesta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00307**
Demandante: Eladio Miguel Ortiz Navarro[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. En concordancia con el inciso 1° del artículo 83 del CPACA[4], el acto ficto se configuró el 15 de noviembre de 2021, es decir, se demostró su existencia; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la Doctora Nadia Lucia Hernández Durango para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, josejose0528.2012@gmail.com
[4] *"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".*

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nadia Lucia Hernández Durango identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.986.584 y portadora de la tarjeta profesional N° 193.327 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[5], Diana María Hernández Barreto[6], Enrique José Fuentes Orozco[7], Gina Paola García Flórez[8], Jenny Katherine Ramírez Rubio[9], Jhon Fredy Ocampo Villa[10], Johanna Marcela Aristizabal

[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[10] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.

Urrea[11], Karen Eliana Rueda Agredo[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00308**
Demandante: Johana Patricia Mercado Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00309**
Demandante: Yadira Isa Robles
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic)

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00310**
Demandante: Wilber Miguel Caraballo Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic).

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00311**
Demandante: Selideth González Lemus
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic).

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00312**
Demandante: Rogelio Santuario Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic).

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00313**
Demandante: Rafael Antonio Zumaque Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic).

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00314**
Demandante: Milton José Ramos Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic).

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00316**
Demandante: Liliana Nieves Julio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic).

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00321**
Demandante: Luis Felipe Córdoba López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Decide excepciones previas

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, y a continuar con el trámite procesal.

II. Excepciones – Nación – Ministerio de Educacional Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Bogotá (Sic).

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 24 de enero de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Municipal de Lorica.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)

> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.
>
> (…)
>
> Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración municipal de Lorica, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 154359 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00404**
Demandante: Blanca Esperanza Luna
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 54 a 57 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00416**
Demandante: María Teresa Díaz López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 54 a 57 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00417**
Demandante: Ludys Esther Ceballos Gómez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 55 a 58 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00418**
Demandante: Dalida María Martínez Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 54 a 57 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00420**
Demandante: Elsy del Carmen Flórez Miranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 55 a 58 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00421**
Demandante: Fabián Francisco Méndez Pinto
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 56 a 59 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00425**
Demandante: German José De Alba Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 54 a 57 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00426**
Demandante: Jader Armando Aldana Barcinilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 55 a 58 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00427** Demandante: Juan Pinto Guzmán Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 54 a 57 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00428**
Demandante: Lis Alejandra Pernett Galarcio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 54 a 57 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 52** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00472**
Demandante: Roberto Francisco Arteaga Zarante
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día viernes dieciseises (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Aidee Johanna Galindo Acero identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional N° 258.462 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizábal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N°241.307
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portadora de la tarjeta profesional N° 354.085

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.757.860 y portador de la tarjeta profesional N° 90.157 para actuar como apoderado judicial del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

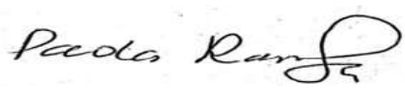

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00504** Demandante: Iván Antonio Domico Majore[1] Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Indebida representación del demandante: Se fundamenta esta excepción bajo el argumento que la apoderada de la parte actora no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna, debido a que la reclamación administrativa presentada ante la secretaria de Educación no puede ser tenida en cuenta por falta de poder al momento de presentar la misma.

Decisión: Revisado de la referencia expediente, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020, tal y como lo establece el poder de la reclamación administrativa aportado en la demanda; en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

un requisito formal de la demanda[4] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2022[5], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[6], Diana María Hernández Barreto[7], Frank Alexander Tovar Méndez[8], Gina Paola García Flórez[9], Jenny Katherine Ramírez Rubio[10], Jhon Fredy Ocampo Villa[11], Johana Marcela Aristizabal Urrea[12], Karen Eliana Rueda Agredo[13], Lila Vanessa Barroso Diz[14], Lina Paola Reyes Hernández[15] y María Paz Bastos Pico[16], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*Indebida representación del demandante" e "Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

[4] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[5] Notificado el 26 de septiembre de 2022.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[16] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[17], Diana María Hernández Barreto[18], Frank Alexander Tovar Méndez[19], Gina Paola García Flórez[20], Jenny Katherine Ramírez Rubio[21], Jhon Fredy Ocampo Villa[22], Johana Marcela Aristizabal Urrea[23], Karen Eliana Rueda Agredo[24], Lila Vanessa Barroso Diz[25], Lina Paola Reyes Hernández[26] María Paz Bastos Pico[27], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

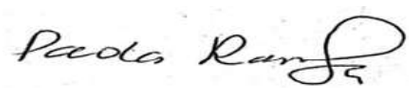

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[28]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[17] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[18] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[19] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[20] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[21] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[22] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[23] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[24] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[25] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[26] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[27] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[28] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00505**
Demandante: Guarnis Gonzalez Galeano[1]
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Indebida representación del demandante: Se fundamenta esta excepción bajo el argumento que la apoderada de la parte actora no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna, debido a que la reclamación administrativa presentada ante la secretaria de Educación no puede ser tenida en cuenta por falta de poder al momento de presentar la misma.

Decisión: Revisado de la referencia expediente, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020, tal y como lo establece el poder de la reclamación administrativa aportado en la demanda; en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

un requisito formal de la demanda[4] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2022[5], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[6], Diana María Hernández Barreto[7], Frank Alexander Tovar Méndez[8], Gina Paola García Flórez[9], Jenny Katherine Ramírez Rubio[10], Jhon Fredy Ocampo Villa[11], Johana Marcela Aristizabal Urrea[12], Karen Eliana Rueda Agredo[13], Lila Vanessa Barroso Diz[14], Lina Paola Reyes Hernández[15] y María Paz Bastos Pico[16], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*Indebida representación del demandante" e "Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

[4] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[5] Notificado el 26 de septiembre de 2022.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[16] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[17], Diana María Hernández Barreto[18], Frank Alexander Tovar Méndez[19], Gina Paola García Flórez[20], Jenny Katherine Ramírez Rubio[21], Jhon Fredy Ocampo Villa[22], Johana Marcela Aristizabal Urrea[23], Karen Eliana Rueda Agredo[24], Lila Vanessa Barroso Diz[25], Lina Paola Reyes Hernández[26] María Paz Bastos Pico[27], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

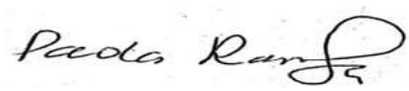

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[28]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[17] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[18] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[19] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[20] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[21] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[22] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[23] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[24] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[25] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[26] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[27] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[28] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00507** Demandante: Elver Alfonso Ávila Hernández[1] Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Indebida representación del demandante: Se fundamenta esta excepción bajo el argumento que la apoderada de la parte actora no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna, debido a que la reclamación administrativa presentada ante la secretaria de Educación no puede ser tenida en cuenta por falta de poder al momento de presentar la misma.

Decisión: Revisado de la referencia expediente, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020, tal y como lo establece el poder de la reclamación administrativa aportado en la demanda; en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

un requisito formal de la demanda[4] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2022[5], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[6], Diana María Hernández Barreto[7], Frank Alexander Tovar Méndez[8], Gina Paola García Flórez[9], Jenny Katherine Ramírez Rubio[10], Jhon Fredy Ocampo Villa[11], Johana Marcela Aristizabal Urrea[12], Karen Eliana Rueda Agredo[13], Lila Vanessa Barroso Diz[14], Lina Paola Reyes Hernández[15] y María Paz Bastos Pico[16], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*Indebida representación del demandante" e "Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

[4] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[5] Notificado el 26 de septiembre de 2022.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[16] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[17], Diana María Hernández Barreto[18], Frank Alexander Tovar Méndez[19], Gina Paola García Flórez[20], Jenny Katherine Ramírez Rubio[21], Jhon Fredy Ocampo Villa[22], Johana Marcela Aristizabal Urrea[23], Karen Eliana Rueda Agredo[24], Lila Vanessa Barroso Diz[25], Lina Paola Reyes Hernández[26] María Paz Bastos Pico[27], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

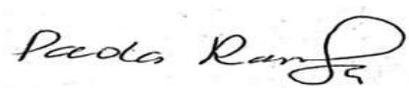

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[28]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[17] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[18] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[19] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[20] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[21] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[22] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[23] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[24] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[25] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[26] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[27] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[28] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00508**
Demandante: Eiber Estir Estrada Velásquez[1]
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

1.1 Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

2.3. Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa: No se presentó reclamación administrativa ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El derecho de petición se presentó únicamente ante la entidad territorial.

Decisión: El numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".* Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda[4] sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 13 de septiembre de 2022[5], si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[6], Diana María Hernández Barreto[7], Frank Alexander Tovar Méndez[8], Gina Paola García Flórez[9], Jenny Katherine Ramírez Rubio[10], Jhon Fredy Ocampo Villa[11], Johana Marcela Aristizabal Urrea[12], Karen Eliana Rueda Agredo[13], Lila Vanessa Barroso Diz[14], Lina Paola Reyes Hernández[15] y María Paz Bastos Pico[16], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

[4] Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA.
[5] Notificado el 26 de septiembre de 2022.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[16] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *"Falta de Integración del Litisconsorte necesario", Indebida representación del demandante"* e *"Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[17], Diana María Hernández Barreto[18], Frank Alexander Tovar Méndez[19], Gina Paola García Flórez[20], Jenny Katherine Ramírez Rubio[21], Jhon Fredy Ocampo Villa[22], Johana Marcela Aristizabal Urrea[23], Karen Eliana Rueda Agredo[24], Lila Vanessa Barroso Diz[25], Lina Paola Reyes Hernández[26] María Paz Bastos Pico[27], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[17] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[18] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[19] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[20] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[21] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[22] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[23] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[24] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[25] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[26] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[27] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[28]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[28] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00553**
Demandante: Humberto Segundo Villalobos Sierra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00554**
Demandante: Iris Idet Parra Villa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00555**
Demandante: Isabel Cristina Padilla Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO[15]

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00556**
Demandante: Eder Enrique Diz Morales[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13], María Paz Bastos Pico[14] y Samuel David Guerrero Aguilera[15] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[16]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[16] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00557**
Demandante: Sandra Patricia Alfonso Garzón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO[15]

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00558**
Demandante: Lina María Paternina Ricardo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00559**
Demandante: Francisco Antoni Sáez Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00560**
Demandante: Lidis Del Socorro Villera Toledo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00561**
Demandante: Limbania Elvira Morales Arroyo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00562**
Demandante: Luisa Fernanda García Cano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctor Mayiris Romero Dávila identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mromerodavila@hotmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO[15]

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00570**
Demandante: Arnulfo Dario Pastrana Morales
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.488.256 y portador de la tarjeta profesional N° 300.756 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lyonsgu11@gmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00573**
Demandante: Héctor Raúl Velásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.488.256 y portador de la tarjeta profesional N° 300.756 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lyonsgu11@gmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00582**
Demandante: Martin Emiro Moreno Bula
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Decide excepción previa y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se argumenta esta excepción bajo el argumento que en la demanda se persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, el 13 de julio del año 2021.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa el Despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad del oficio de fecha 31 de marzo de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas, expedido por el secretario de Educación Departamental de Córdoba.

Para efectos de ilustrar lo antes dicho, en uno de los apartes del acto administrativo en cuestión, se trascribe lo siguiente:

> "Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.
>
> (…)
>
> Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

(…)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud".

Así las cosas, teniendo en cuenta que hubo un pronunciamiento por parte de la administración departamental de Córdoba, donde se asevera que no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, el Despacho declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johana Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera, para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales",* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.489.256 y portador de la tarjeta profesional N° 300.756 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Frank Alexander Tovar Méndez[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], Johana Marcela Aristizabal Urrea[7], Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lila Vanessa Barroso Diz[9], Lina Paola Reyes Hernández[10] María Paz Bastos Pico[11],y Samuel David Guerrero Aguilera[12], para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[13]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073681173 y portador de la tarjeta profesional N°301946
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310344
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322164
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299261
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260125
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1072527689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261807
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959
[12] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1032490579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085
[13] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00583**
Demandante: Yicenia Tarcila Bárcenas Arroyo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] y Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Juan Sebastián Lyons Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.488.256 y portador de la tarjeta profesional N° 300.756 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

[1] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[2] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lyonsgu11@gmail.com

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Frank Alexander Tovar Méndez[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9], Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lila Vanessa Barroso Diz[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 052** de fecha: **1 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99